



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Mateo Galeano Tejada agente oficioso de Antonio José Galean o Quintero
ACCIONADOS	Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00 404 00
INSTANCIA	Primera
PROVINCIA	Sentencia 146 de 2022
DECISIÓN	Hecho Superado /Concede tratamiento integral

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Mateo Galeano Tejada en calidad de agente oficioso de su señor padre ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO, argumenta que el 27 de septiembre pasado este sufrió un infarto agudo al miocardio; que, por desconocimiento de alianzas administrativas, fue trasladado a la clínica Las Américas, donde ha estado recibiendo atención de urgencias.

Agrega que, en el acápite de análisis de la historia clínica, la institución hospitalaria refiere que por trámite administrativo el paciente está pendiente de remisión para realizar estratificación invasiva por orden de su EPS.

Asegura que no obstante, la accionada NUEVA EPS negó la realización del procedimiento al encontrarse en una clínica con la cual no tiene convenio e informó que están en la búsqueda de una clínica donde se pueda realizar el procedimiento.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Es por lo anterior que el agente oficioso solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana de su señor padre

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de auto del 29 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, vinculó a la Clínica Las Américas, ordenándose la notificación, concediendo la medida provisional ordenando a la accionada disponga lo necesario, autorice y realice el procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA, indicado en la historia clínica del paciente y concediéndoles a las entidades accionada y vinculada el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Frente a la solicitud de autorización de servicios médicos NUEVA EPS informa que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento.

Asegura que la entidad no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Respecto del tratamiento integral solicitado, se opone a la pretensión aduciendo que, de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

CLÍNICA LAS AMERICAS da respuesta a la tutela informando que, el paciente se encuentra en urgencias con diagnóstico de "INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS.". Se inició proceso referencia y contra referencia, por petición de la entidad de aseguramiento, debido a que a la fecha Nueva EPS, no tiene convenio suscrito con Clínica Las Américas para la atención de estas patologías, ni ha

autorizado la realización del procedimiento requerido por el usuario.

Agrega que, la responsabilidad de la Clínica como IPS se limita a la materialización de las autorizaciones de servicios dadas por la entidad de aseguramiento, siempre y cuando la EPS, tenga contratado dicho servicio y genere las autorizaciones de servicios respectivas que garanticen el pago, por ello, solicita exonerar de toda responsabilidad a Promotora Médica Las Américas S.A., propietaria de Clínica Las Américas del asunto en referencia

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, del accionante, al no autorizar y realizar el procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA, indicado en la historia clínica del paciente; de igual forma se determinará si es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral.

En este asunto se evidencia la vulneración al derecho a la salud y, por ello resulta procedente tutelar el derecho conculado por la dilación y tardanza en la autorización y realización del procedimiento Estratificación Invasiva; además se accederá a la solicitud de ordenar el tratamiento integral que se derive del diagnóstico que motiva la acción constitucional, al cumplirse los requisitos para ello, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Carrera 51 No. 44 - 53 piso 4 Edificio Bulevar Bolívar. Tel 511 50 13

j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino, además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto al tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “*el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han

dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto la petición de la parte accionante, va encaminada a que la entidad accionante, NUEVA EPS, le brinde el tratamiento integral que requiere el paciente adulto

mayor de la patología que padece y que dio origen a la presente acción de tutela, además de la autorización y realización del procedimiento Estratificación Invasiva.

Por su parte, la entidad accionada NUEVA EPS, se limita a informar que se encuentra en revisión del caso al igual que de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica, a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento. Discute que no le ha negado ningún servicio al usuario y que este no aporta prueba que demuestre alguna negativa. Respecto del tratamiento integral aduce que, de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital 2 folios 9 y s.s.) se observa la historia clínica del accionante, donde el 27 de septiembre de 2022 se verifica el diagnóstico CIE 10 INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, emitido por el cardiólogo Jackson Clement Cuesta Nagles.

También se encuentra que en la página 10 de la historia clínica, en el acápite de observaciones y/o hallazgos clínicos se lee: “(...) *Paciente quien por trámite administrativo está pendiente de remisión para realizar estratificación invasiva por orden de su EPS (...)*” lectura que se repite en la página 11, acápite de análisis, firmado por la profesional en medicina general Silvia Catalina Valencia Naranjo.

Debe indicarse entonces que con el retardo o negativa de autorizar y realizar el procedimiento Estratificación Invasiva, se vulnera el derecho a la salud del paciente accionante ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO, pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial, pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

Es oportuno mencionar que, en el auto admisorio de la presente acción constitucional -29 de septiembre de 2022-, se concedió la medida provisional, ordenando a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de aquel auto, dispusiera lo necesario, autorizara y realizara el procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA.

Adicionalmente, se le exhortó para que, junto con la contestación de la tutela, allegara

Acción de Tutela
05001310501820220040400
Sentencia N° 146 2022.

prueba del cumplimiento de lo ordenado en esa providencia. No obstante, tal como se vio en líneas anteriores, en la respuesta a la presente acción, la entidad no efectuó ningún pronunciamiento al respecto

Ahora, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022, el agente oficioso, quien representa los intereses de su padre, informó sobre el cumplimiento (tardío) de la medida provisional decretada: “(...) el día 03 de octubre de 2022 fue realizada la estratificación invasiva que se había solicitado vía constitucional (...)” y en la misma comunicación reiteró: “(...) No obstante, por tratarse de un paciente con complicaciones cardíacas repetitivas y al habernos encontrado con la vulneración de derechos fundamentales de mi señor padre, insisto en que sea concedido el tratamiento integral para evitar posibles contratiempos en sus procedimientos posteriores. (...)”

Siendo ello así, se debe colegir que efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO. Sin embargo, al haber dado cumplimiento la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS a la medida provisional decretada, aunque de manera tardía, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden de autorización y realización del procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA.

No obstante, resulta suficiente, dado su diagnóstico y la demora injustificada en la prestación del servicio y, con el fin de evitar que el accionante tenga que interponer acción de tutela para cada tratamiento u orden requerido y ordenada por los médicos tratantes, se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico “INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS.”, que dio lugar a la presente acción constitucional, que le garantice al accionante un tratamiento digno de su padecimiento.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR

Acción de Tutela
05001310501820220040400
Sentencia N° 146 2022.

HECHO SUPERADO respecto de la autorización y realización del procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA, en la acción de tutela instaurada a través de agente oficioso por el señor ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

SEGUNDO. SE CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela “INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS.”

TERCERO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -